



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-50/2022.

PARTE ACTORA: YADIRA
PUERTOS RODRÍGUEZ Y GABRIEL
GONZÁLEZ ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en este fallo, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor	Gabriel González Robles.
Actora	Yadira Puertos Rodríguez.
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán, Puebla.
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora	Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles.
Resolución y/o sentencia impugnada	La dictada el veintisiete de enero del dos mil veintidós en el juicio local TEEP-JDC-127/2021 .
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora, así como de lo resuelto en el diverso **SCM-JDC-2358/2021**, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta.

1. Instalación. El quince de octubre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento con la consecuente toma de protesta de las personas integrantes de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Pacto Social de Integración, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a los cargos de la Presidencia Municipal Sindicatura y regidurías (en ese acto solo estuvieron presentes las personas regidoras electas por el principio de mayoría relativa).¹

¹ En efecto, de las constancias del expediente se advierte que solo a las personas electas por el principio de **mayoría relativa para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno les fue tomada su protesta el quince de octubre**, según se corrobora en términos de la copia certificada del acta de cabildo visible de la foja 48 a la 55 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve, en donde se aprecia qué quiénes tomaron protesta en esa fecha. En tanto que el principio por el cual fueron elegidas, se advierte de la copia certificada de la



2. Solicitud para toma de protesta. El quince de octubre el actor Gabriel González Robles presentó un escrito dirigido al presidente municipal a efecto de que le fuera tomada su protesta como regidor del Ayuntamiento.²

3. Toma de protesta de la parte actora. En sesión extraordinaria de cabildo del **dieciocho de octubre del dos mil dieciocho** se tomó protesta a la parte actora como regidor y regidora por el principio de **representación proporcional**.³

II. Juicio local.

1. Demanda. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la parte actora promovió medio de impugnación local a efecto de controvertir la omisión de pago completo de sus remuneraciones, la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, de entregarles mobiliario y personal necesario para el desempeño de sus funciones, violencia política, y trato diferenciado en referencia a las percepciones que eran recibidas por sus pares, entre otras cuestiones.

Lo anterior, dio lugar al juicio **TEE-JDC-127/2021** del índice del Tribunal local.

constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, la cual corre agregada a foja 47 del mismo cuaderno accesorio, en donde se aprecia que las personas que tomaron protesta el quince de octubre de este año fueron electas bajo el principio de **mayoría relativa**, sin que se advierta que esa toma de protesta también hubiera tenido lugar respecto de la parte actora que accedió a sus respectivas regidurías por el principio de representación proporcional.

² Según se desprende del acuse de recibido exhibido por la parte actora en su escrito de desahogo de vista del uno de octubre del dos mil veintiuno (visible a fojas 355 y 381 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve).

³ Lo que se desprende de la copia certificada del acta de cabildo extraordinaria que corre agregada a foja 56 a 59 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

III. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía.

1. Demanda. El diez de diciembre del dos mil veintiuno, la parte actora promovió medio de impugnación con el objeto de controvertir la omisión de la autoridad responsable de resolver el juicio **TEE-JDC-127/2021**.

Medio de impugnación que dio lugar a la integración del juicio **SCM-JDC-2358/2021**.

2. Sentencia. El trece de enero del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado, en el sentido de tener por inexistente la omisión alegada por la parte actora, al considerar que el Tribunal local había llevado a cabo diversas actuaciones.

IV. Sentencia impugnada.

El veintisiete de enero del dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió el juicio local **TEE-JDC-127/2021**, en donde se calificó **parcialmente fundado** uno de los agravios formulados por la parte actora, en los términos siguientes:

“SÉPTIMO. EFECTOS. *Habiendo resultado **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por los incoantes, **SE ORDENA** al Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, a través del Presidente Municipal, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este fallo:*

a) Realice el pago en favor de Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles de la cantidad neta de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) por cada uno de ellos, correspondiente a las dietas de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre de dos mil veinte, cada uno por la cantidad de \$4,000.00



(cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), octubre de ese mismo año por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos cero centavos moneda nacional) y de los meses de noviembre de dos mil veinte a octubre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

b) De igual forma, el Ayuntamiento deberá realizar el cálculo y el pago de aguinaldo, vacaciones y cualquier otra prestación análoga a que tengan derecho las actoras y el actor, relativas a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno

*Asimismo, **SE ORDENA** a la responsable que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de los TRES DÍAS HÁBILES siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.*

Finalmente, SE APERCIBE al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de no dar cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP”.

V. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el tres de febrero del dos mil veintidós, la parte actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Remisión y turno. El nueve siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, y por acuerdo de esa fecha, el entonces, Magistrado Presidente, ordenó integrar el Juicio para la protección de los derechos político electorales **SCM-JDC-50/2022**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Por acuerdo del diez de febrero, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; el dieciséis

posterior **admitió** a trámite la demanda; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad ordenó el **cierre de instrucción**, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, ya que fue promovido por una ciudadana y un ciudadano quienes, por derecho propio y en su calidad de ex integrantes del Ayuntamiento, controvierten una sentencia en la que, desde su perspectiva, no fueron estudiadas con exhaustividad todas las cuestiones que fueron planteadas en la demanda primigenia, relacionadas con la obstaculización del desempeño de su cargo, además de aducen que la sentencia impugnada es producto de una indebida valoración de pruebas, con afectación al artículo 17 de la Constitución en referencia con sus derechos político-electorales.

Supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Puebla- donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017.⁴ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior en el cual determinó que los medios de impugnación presentados por la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo para el cual una persona fue electa, así como a las remuneraciones inherentes al mismo serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde se ejerza el cargo de elección popular.

SEGUNDO. Perspectivas de estudio del caso concreto.

De las constancias que integran el expediente,⁵ se advierte que la parte actora está conformada por una ciudadana y un ciudadano que, en el curso de la cadena impugnativa, se autoadscribieron como indígenas.

Adicionalmente, se tiene presente que la ciudadana hizo valer su condición de mujer, en tanto que el promovente invocó su carácter de persona adulta mayor,⁶ quienes en su calidad de ex integrantes del Ayuntamiento, acudieron al Tribunal local para controvertir diversos actos y omisiones que atribuyeron a las personas que en su momento fungieron como Presidente municipal, secretario y tesorero del

⁴ Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Particularmente, del escrito primigenio de demanda y del presentado ante el Tribunal local el uno de octubre del dos mil veintiuno.

⁶ Lo que se corrobora en términos de la información que obra en el cuaderno accesorio único, particularmente con los recibos de nómina en los que figura la clave "CURP" del promovente, de donde se puede apreciar que los dígitos que corresponden al año de nacimiento son "5" y "9", esto es, año cincuenta y nueve.

señalado cuerpo colegiado, los cuales, en su concepto, terminaron por afectar el desempeño de su cargo, al grado de privarles de su derecho a percibir las remuneraciones que les correspondía, así como de ocupar las oficinas para despachar los asuntos a su cargo e incluso, e impedirles tomar protesta del mismo el día en que se instaló el Ayuntamiento.

En ese contexto, la parte actora aduce que el Tribunal local no debió desestimar sus agravios bajo el argumento de que no se advertía que la falta de pago de dietas hubiera obedecido a su condición de mujer o que hubiera tenido un impacto diferenciado en sus derechos a partir de esa condición, como tampoco se debieron desestimar por falta de pruebas aquellos disensos en los que adujeron haber recibido un trato distinto al que se daba a las demás personas regidoras, a quienes se les pagaba una mayor cantidad por concepto de remuneraciones.

Así, dada la confluencia de calidades de la parte actora, es que se hace necesario atender la interseccionalidad como concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de atención prioritaria, respecto de alguna persona o grupo las cuales no pueden ser estudiadas de manera aislada.⁷

En dicho entendido, en términos de la tesis **XXXVIII/2011** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**,⁸ en los medios de impugnación promovidos por personas integrantes de las comunidades indígenas es necesario flexibilizar el cumplimiento de

⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de dos mil veinte.

⁸Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54.



las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En ese tenor, cabe destacar que en el criterio interpretativo en cita se establece que basta con que la persona **oferente** de algún medio probatorio lo mencione o anuncie, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador o la juzgadora implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada.

Al propio tiempo, es preciso que esta Sala Regional analice si el estudio llevado a cabo por el Tribunal local, efectivamente, respondió a un análisis con perspectiva de género –como se afirmó en la propia sentencia impugnada–.

En efecto, la jurisprudencia **1a./J.22/2016 (10a.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**,⁹ establece como deber de todas las autoridades jurisdiccionales el de analizar y resolver los casos sometidos a su conocimiento bajo una metodología de perspectiva de género que permita identificar “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto.¹⁰

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, registro 2011430, página 836.

¹⁰ De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Finalmente, en cuanto al tratamiento dada la condición de persona adulta mayor que hace valer el ciudadano actor, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis **XI.2o.C.10 C (10a.)**, de rubro: **“ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”**,¹¹ en donde, entre otras cuestiones, se establece que el estudio de las pruebas, debe llevarse a cabo desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se precisó el acto que se controvierte, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estiman fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintiocho de

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, Octubre de dos mil diecinueve, Página 3428.



enero del año en curso,¹² por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del treinta y uno de enero del dos mil veintidós al tres de febrero del mismo año, sin considerar los días veintinueve y treinta de enero al haber sido inhábiles, toda vez que la presente controversia no guarda relación con el curso de algún proceso electoral.

En ese entendido, si la demanda fue presentada en el último día, como se aprecia del sello de su recepción por la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque la parte actora se configura por una ciudadana y un ciudadano, quienes, por derecho propio, controvierten una determinación que consideran lesiva de sus derechos político-electorales, en su vertiente de desempeño del cargo como integrantes que fueron del Ayuntamiento para el periodo dos mil dieciocho - dos mil veintiuno, aunado a que el Tribunal local le reconoce la calidad con que se ostenta en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico para combatir la decisión asumida por el Tribunal local, en tanto que fueron quienes instaron a ese órgano jurisdiccional, a propósito de diversos actos y omisiones que atribuyeron al Presidente Municipal del Ayuntamiento, entre otras personas, sin que, desde su óptica, la solución propuesta por el Tribunal local sea producto de un análisis exhaustivo.

¹² Según se corrobora con las constancias que corren agregadas a fojas 608 y 609 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

Atento a ello, es que se colige que la parte actora cuenta con acción y derecho para combatir tal determinación.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 353 *Bis*, último párrafo del Código local, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

- **Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia e indebida valoración probatoria.**

En relación con esta temática, la parte actora sostiene que el Tribunal local fue omiso en analizar todas las cuestiones que fueron puestas a su consideración en el escrito primigenio.

Por otro lado, expone que la autoridad responsable omitió juzgar el asunto bajo una perspectiva intercultural y de género, ya que no se allegó de elementos probatorios idóneos para constatar el trato diferenciado que alegaron en su escrito inicial de demanda en cuanto a la cantidad que, por concepto de remuneraciones, eran recibidas por otros regidores (as) del Ayuntamiento, quienes, a pesar de desempeñar el mismo cargo que la parte actora, percibían mayores ingresos por concepto de dietas, aguinaldo y otro tipo de prestaciones.



En ese sentido, argumentan que la sentencia impugnada se limitó a validar la documentación que fue remitida exclusivamente por la autoridad primigeniamente responsable, sin que se requiriera alguna otra que fuera idónea para constatar la veracidad de lo informado por aquella, ello, a pesar de las solicitudes que formuló al Tribunal local para que requiriera a diversas autoridades con esa finalidad.

Sobre ese particular, la parte promovente acusa que fue indebido que el Tribunal local le hubiera impuesto la carga de la prueba, a pesar de su calidad indígena y de los actos de violencia que en su momento se señalaron en el escrito inicial. Ello, con independencia de la condición de mujer de la actora **Yadira Puertos Rodríguez**.

Adicionalmente, exponen que fue indebido que en el acuerdo de instrucción del cinco de enero del año en curso, el Tribunal local no hubiera hecho efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído del **trece de diciembre del dos mil veintiuno**, ante la falta de exhibición de la documentación que fue requerida al Tesorero del Ayuntamiento.

En ese entendido, la parte actora considera que como dicho requerimiento no se cumplió en tiempo y forma por la autoridad a la que fue destinado, entonces, lo procedente era que el Tribunal local hubiera tenido por ciertos los hechos y, en consecuencia, se hubiera condenado al Ayuntamiento al pago de las prestaciones reclamadas a partir de tener por ciertas las cantidades aducidas por la parte actora y por ciertos los hechos relativos a la obstaculización en el desempeño del cargo, entre otras cuestiones, porque no se les convocaba a las sesiones de Cabildo.

Finalmente, la parte actora reprocha al Tribunal local la falta de acuerdo en torno al escrito que presentó su abogado autorizado el veinticuatro de enero del año en curso,¹³ a efecto de que se requirieran diversas documentales al Ayuntamiento.

- **Vulneración al principio de imparcialidad.**

Al respecto, la parte actora acusa que en el caso concreto los acuerdos que fueron dictados por el Tribunal local en el curso de la instrucción del asunto terminaron por maximizar los derechos del Ayuntamiento en detrimento de los suyos.

A fin de demostrar su aserto, refiere que de las actuaciones se desprende que la audiencia de alegatos que solicitaron les fue negada,¹⁴ en tanto que se llevó a cabo una audiencia de conciliación que, contrario a lo sostenido en la sentencia, jamás fue pedida por la parte actora, sino que fue fijada por el propio Tribunal local.

Adicionalmente, sostiene que la autoridad responsable confirió prórrogas al Ayuntamiento para entregar la información que le fue requerida durante la instrucción, lo que ocurrió sin que se hiciera efectivo apercibimiento alguno.¹⁵

¹³ Visible a foja 570 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

¹⁴ La parte atinente se encuentra visible en el proveído de veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, el cual corre agregado a foja 499 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve, en donde dicha audiencia de alegatos se negó bajo el argumento de: "...NO HA LUGAR a acordar favorable su petición, toda vez que, con fundamento en los artículos 353 Bis, 361, 363, 366 del Código Electoral Local, no se prevé la celebración de dicha audiencia en el procedimiento establecido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; sin que pase desapercibido que las partes durante el desahogo de la citada audiencia de conciliación, formularon las manifestaciones que estimaron pertinentes.

¹⁵ Al efecto, cita la prórroga concedida mediante acuerdo del **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, visible a foja 393 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve, en donde se concedió a la autoridad **responsable una prórroga de cinco días** hábiles para exhibir la información que le fue requerida mediante proveído **del dieciocho de** octubre, a saber:

a) Los recibos de nómina firmados autógrafamente o en caso que el pago de remuneraciones se hiciera en efectivo.



Finalmente, aducen que el disco compacto que se generó a propósito de la audiencia de conciliación celebrada con el Ayuntamiento no fue glosado al expediente, aunado a que sostienen que esa diligencia les colocó en una situación de revictimización debido a que el Tribunal local los (a) expuso nuevamente frente a la responsable primigenia, a pesar de que no existía fundamento alguno que confiera atribuciones al Tribunal local para llevar a cabo ese tipo de diligencias conciliatorias.

B. Estudio de agravios.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si el Tribunal local llevó a cabo un análisis exhaustivo y congruente de la controversia planteada, se debe atender a las cuestiones que fueron puestas a su consideración por la parte actora en el curso de la cadena impugnativa primigenia, para luego verificar si el estudio realizado por dicho Tribunal local fue o no consecuente con ello.

b.1 Demanda primigenia.

-
- b) La dispersión de nómina y el estado de cuenta del que se advierta dicha dispersión, ello en caso de que el pago de remuneraciones se hubiera hecho a través de transferencia bancaria.
 - c) La póliza-cheque, debidamente firmada de recibido, en caso de que el pago de remuneraciones se realizara a través de la entrega de cheque nominativo.

Acuerdo en el que se apercibió con la imposición de alguna medida de apremio en caso de no hacerlo. Proveído que corre agregado a foja 396 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve y en cuyo "QUINTO" punto se estableció que *"Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitan el dictado de la sentencia en el presente asunto, se fijan las CATORCE HORAS DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE para la celebración de una audiencia de conciliación entre las partes"*.

Sin embargo, dicho requerimiento del tres de noviembre del dos mil veintiuno se tuvo por cumplido mediante proveído del dieciséis posterior (visible a foja 477 del cuaderno accesorio del juicio que se resuelve), es decir, después del plazo de cinco días fijado en el acuerdo de requerimiento del tres de noviembre.

En su escrito inicial, la parte actora, entre otras cosas, expuso lo siguiente:

“**TERCERO.** Así, a los suscritos nos fue fijado una dieta mensual de forma inicial para el resto del ejercicio del año 2018, de **\$4,000.00** (CUATRO MIL PESOS MENSUALES) más vales de gasolina cuando fuéramos a comisión alguna; oficina; mobiliario; aguinaldo; la contratación de un asistente, entre otros beneficios y elementos para poder desarrollar nuestra función de regidores.

...

Precisamos que el pago se nos realiza en sobre, firmando la respectiva nómina, **teniendo conocimiento que a diferentes Regidores se les realiza el pago de sus dietas en una cantidad mayor que cada mes se les paga \$12,000, -doce mil pesos- que la de los suscritos; por lo que ofrecemos como prueba documental de este hecho, la nómina de todo el cabildo desde que protestamos el cargo, y que deberán ser requeridas por esta autoridad jurisdiccional, para que obren como correspondan y con las mismas se acredite este hecho”.**

CUARTO. Aunque al principio así fueron entregados nuestros ingresos y elementos materiales para nuestras responsabilidades, **en el mes de octubre de 2018, no nos fue entregado ninguna compensación, solo nuestro pago quincenal argumentándonos que la administración anterior no había dejado más recursos económicos alguno, ni el pago de nuestro aguinaldo, y que los demás compañeros regidores sí recibieron y que ascendió a 40 días de ingreso; y así llegamos al año 2019 y 2020, en el cual se nos dio la indicación de parte del Presidente Municipal, que nuestro ingreso no tendría aumento, como los otros compañeros regidores, esto por voz del Tesorero del Ayuntamiento, lo que generó que a la vez de externarle nuestra molestia ya no nos convocaran a ninguna sesión ni ordinaria ni extraordinaria, y al cuestionar dicha decisión es que desde el mes de octubre de 2020 se nos ha dejado de dar la ministración base de \$4,000.00 -cuatro mil pesos-, quitándonos también la compensación.**

Por lo que, desde la primera quincena de 2020 al día de la presentación del presente medio, **se nos han retenido nuestros pagos quincenales, así como se nos privaron de ocupar las oficinas que nos fueron entregados al inicio de la gestión, así como también del mobiliario de oficina y demás insumos, así mismo, también se nos impide el ingreso** al recinto del Ayuntamiento por órdenes del Presidente Municipal



De la misma manera se nos ha impedido participar en los actos solemnes, como los informes del Presidente Municipal, por órdenes del presidente Municipal, no fuimos convocados”.

El subrayado es añadido.

Adicionalmente, se destaca que en el mismo escrito primigenio de demanda (en el apartado relativo a las pruebas), la parte actora se dolió de que el día de la instalación del Ayuntamiento, esto es, el quince de octubre del dos mil dieciocho, les fue impedido subir al templete por órdenes del Presidente Municipal, lo que intentó demostrar con información contenida en un “usb” que ofreció como prueba.

Ahora bien, mediante **escrito del uno de octubre del dos mil veintiuno**, la parte actora reiteró los hechos anteriores, para lo cual hizo especial hincapié en **su condición indígena y persona mayor** –en el caso del ciudadano Gabriel González Robles– y **de indígena y mujer** –en el caso de la actora Yadira Puertos Rodríguez–. Hechos que fueron reiterados en los términos siguientes:¹⁶

“...existen muchos pagos pendientes, mismos que se deben a la negativa de ser entregados aún sabiendo que la suscrita es: **mujer, madre soltera, indígena y de escasos recursos, y sabiendo también que el suscrito es de (sic) una persona adulta mayor, vulnerable, enfermo, indígena** e igualmente de escasos recursos por lo que le solicitamos a su señoría dicte una sentencia a favor de nuestros derechos ya en estos últimos años realmente incluido es menester mencionar que hasta daños psicológicos y morales hemos tenido ya que nos ofendía, menospreciaba e ignoraba cuando le solicitábamos de acuerdo a nuestras necesidades, ya que está por demás mencionar toda la **violencia que siempre vivimos a lo largo de la administración como claramente se muestra**

¹⁶ Presentado ante el Tribunal local el primero de octubre del dos mil veintiuno, en el que la ciudadana actora reiteró su condición de mujer indígena y el ciudadano actor su calidad de adulto mayor.

en los tres videos presentados que afortunadamente tuvimos la oportunidad de conservar”

Así, de lo trasunto, se aprecia que la parte actora además del “usb” que ofreció en su escrito primigenio de demanda, en el curso del uno de octubre de dos mil veintiuno también ofreció como medio probatorio una memoria “usb” en la que, según su dicho, se contenían **dos videos** en los que se podía observar cómo es que la parte actora fue detenida por un policía al momento de subir al templete, con lo que se evitó que tomara protesta de su cargo en ese acto solemne ocurrido el quince de octubre de dos mil dieciocho.

Así, de los hechos narrados en los párrafos que anteceden, se tiene que los puntos medulares de la controversia planteada ante la instancia local quedaban circunscritos a los aspectos siguientes:

- a. Inconformidad respecto de un trato desigual en relación con el monto de sus remuneraciones.** La parte actora adujo que al resto de las regidurías se les pagaba un **importe mayor** que aquel que les era cubierto, ya que acusa que su pago era por un importe mensual de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en tanto que precisan que a las demás regidurías se les cubría un importe de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Aunado a ello, se dolieron de que en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte **no recibieron pago** por concepto de **aguinaldo, compensación, ni alguna otra prestación**, lo que aducen **que no ocurrió con sus pares**, a quienes sí les eran cubiertas esas prestaciones.



b. Pago parcial de unas prestaciones y falta de pago total de otras.

- En dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, la parte actora adujo falta de pago de su **compensación**, puesto que adujo recibir solo su pago mensual a razón de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).
- A partir del mes de **octubre del dos mil veinte**, se adujo la **falta de pago total** de cualquier remuneración.

c. Violencia política y obstrucción a su derecho político electoral a ser votado/a en su modalidad de desempeño del cargo. En diversos escritos presentados ante el Tribunal local, la parte actora no solo refirió haber sido privada de ocupar las oficinas que les fueron entregadas al inicio de la gestión, su mobiliario y demás recursos materiales y humanos; sino que, también, manifestaron que por órdenes del Presidente Municipal no pudieron rendir protesta el día quince de octubre del dos mil dieciocho que fue la fecha en que se instaló el Ayuntamiento, sino que protestaron sus cargos con posterioridad.

Asimismo, se dolieron de la falta de convocatoria a las sesiones de Cabildo durante el tiempo de su gestión y de la falta de pago de sus remuneraciones.

b.2 Estudio realizado en la sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local disgregó el análisis de los motivos de inconformidad de la parte actora en los aspectos siguientes, a saber:

- **Hechos consistentes en impedir a la parte actora el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y sus oficinas, así como retiro de mobiliario y falta de entrega de recursos materiales para el ejercicio de su cargo.**

En torno a este tema, el Tribunal local explicó que, en términos del artículo 356 del Código local, la carga probatoria corresponde a quien afirma un hecho, a menos que su negativa entrañe una afirmación.

En esas condiciones, la autoridad responsable consideró que de las constancias del expediente no se desprendía alguna prueba que hubiera sido ofrecida por la parte actora para acreditar los hechos relativos a que les hubiera sido impedido el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y sus oficinas, así como los relacionados con el retiro de su mobiliario e insumos para el desempeño de su cargo.

Así que, dada la falta de pruebas y de que el Ayuntamiento fue renovado en su totalidad el quince de octubre del dos mil veintiuno, el Tribunal local calificó **como inoperantes** sus motivos de agravio.

- **Omisión por parte del Presidente Municipal de convocar a la parte actora a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.**

En la sentencia impugnada se consideraron **inoperantes** los agravios que sobre este tema hizo valer la parte actora.

Ello, a partir de razonar que de las constancias del expediente se podía advertir que, si bien en la sesión del **quince de octubre** del dos mil dieciocho se establecieron los días y horas en que habría de sesionar ese cuerpo colegiado, lo cierto es que de ellas también se podía apreciar que a dicho acto **solo asistieron las personas regidoras electas por el principio de mayoría relativa**, entre ellas, la Síndica y Presidente Municipal.



En ese entendido, es que el Tribunal local razonó que no se podía tener convicción respecto a que la parte actora hubiera quedado debidamente enterada de las fechas y horario en que tendrían lugar las sesiones, porque no se tenía constancia de su asistencia a ese acto dado que la toma de protesta de la parte actora tuvo lugar con posterioridad (**el dieciocho de octubre**), **sin que se apreciara que los puntos tratados en el acta de cabildo del quince anterior hubieran sido de su conocimiento.**

Así, en la sentencia impugnada se estableció que, si bien existían elementos para calificar como fundados los disensos en cuestión, un pronunciamiento al respecto no conducía a algún fin práctico, toda vez que, el quince de octubre del dos mil veintiuno fue renovado el Ayuntamiento en su totalidad, por lo que fueron calificados como **inoperantes, al ser materialmente imposible la restitución de la parte actora en los derechos afectados.**

- **La imposición de horarios por parte del Secretario del Ayuntamiento y apercibimientos en caso de no cumplir con ello.**

Al respecto, el Tribunal local razonó que la decisión aprobada por la mayoría de votos en la primera sesión del cabildo del quince de octubre del dos mil dieciocho, concerniente al horario de labores de las personas integrantes del Ayuntamiento fue notificada a la parte actora, y aun cuando se advierte la obligación de reportar la hora de ingreso y salida, no se apreciaba una consecuencia en el sentido de imponer sanción alguna. De ahí que se estimó que ese proceder no infringía disposición jurídica alguna ni sus derechos político-electorales.

- **Pago incompleto de remuneraciones.**

Con relación al agravio en donde la parte actora adujo que la cantidad que recibían por concepto de remuneración era por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, en tanto que otras personas con el mismo cargo recibían \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), el Tribunal local arribó a la conclusión de que, de las constancias del expediente se debía tener por comprobado que el monto por concepto de dietas asignado para las regidurías del Ayuntamiento se fijó en \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), durante los primeros dos años, mientras que al tercer año recibirían \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), **lo que se tuvo por corroborado en términos del acta de quince de octubre del dos mil dieciocho,**¹⁷ relativa a la Primera Sesión de cabildo del Ayuntamiento, a la cual se confirió valor probatorio pleno al tratarse de un documento **público sin que se advirtiera prueba en contrario.**

En ese sentido, para el Tribunal local era dable desestimar el argumento de la parte actora en el sentido de que la cantidad originalmente prevista como dietas para las regidurías fuera por el importe de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), **ya que no aportó elemento probatorio para demostrar** su aserto en el sentido de que las demás regidurías sí percibían ese monto, por lo que tuvo por cubierta la dieta de la parte actora en el año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en razón de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.

En tanto que, por lo que respecta a los meses de enero, febrero y junio de dos mil veinte, en la sentencia impugnada se razonó que la parte actora había reconocido el pago de dichas mensualidades en

¹⁷ Visible en copia certificada en el folio 48 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.



un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), lo cual se asumió como correcto al no haber quedado acreditado que el monto de la dieta fuera por \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), por tanto no había lugar a condenar por la diferencia de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional restantes).

Al propio tiempo se calificó como **parcialmente fundada** su inconformidad relativa con la omisión de pago de sus remuneraciones, únicamente en lo relativo a los meses de **marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinte**, así como de enero a octubre de **dos mil veintiuno**.

- **Omisión de pago como violencia política de género en contra de la parte actora Yadira Puertos Rodríguez.**

Con relación a esta temática, la autoridad responsable coligió que, si bien se advertía una vulneración a los derechos político-electorales de la actora a consecuencia de que el Ayuntamiento no le pagó su remuneración por concepto de dieta mensual, en el caso concreto no existía un elemento diferenciador que indicara que dicha conducta obedeció a su condición de mujer.

b.3 Conclusión de esta Sala Regional.

En principio, este órgano jurisdiccional aprecia que, aunque en la sentencia impugnada, el Tribunal local estableció en su considerando “*TERCERO*” que juzgaría el caso con perspectiva de género e intercultural, lo cierto es que ello no fue así por las razones que se detallan a continuación.

Falta de exhaustividad y congruencia.

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso en los que la parte actora aduce vulneración al principio de **exhaustividad, congruencia** son **esencialmente fundados**.

En efecto, la metodología de estudio seguida por el Tribunal local, a través de la cual disgregó los motivos de inconformidad planteados en el escrito primigenio de demanda, prácticamente terminó por diseminar la esencia de su queja, esto es, los actos de obstrucción en el desempeño del cargo, violencia política y trato diferenciado que fueron reiterados en diversos escritos que fueron presentados en el curso de la cadena impugnativa por la parte actora.

En ese sentido, para advertir si en el caso concreto se constató una obstrucción al desempeño de su cargo o alguna conducta discriminatoria en perjuicio de la parte actora, resultaba necesario que el estudio respecto de los hechos narrados por aquella respondiera más a un enfoque **integral que fuera capaz de analizar el contexto en el que tuvieron lugar los actos y omisiones alegadas**.

En efecto, en el caso concreto la falta de **exhaustividad y congruencia** de la sentencia impugnada se hace manifiesta si se atiende al hecho de que el estudio sobre la violencia política en razón de género alegada quedó confinado exclusivamente en referencia a la *omisión de pago de remuneraciones de la ciudadana Yadira Puertos Rodríguez*.¹⁸

¹⁸ Como se acotó el estudio contenido en la página 33 de la sentencia impugnada, cuyo apartado se denominó “5. Agravio consistente en que la omisión del pago constituye violencia política de género en contra de la parte actora Yadira Puertos Rodríguez”



Lo que prácticamente dejó al margen otro tipo de conductas que, estudiadas en su conjunto, hubieran podido llevar al Tribunal local a una conclusión diferente en torno a la obstrucción alegada en el desempeño del cargo en perjuicio de la parte actora.

Así, para determinar la actualización de conductas que hubieran podido afectar el desempeño del cargo de la parte actora, el Tribunal local soslayó la necesidad de llevar a cabo un **análisis conjunto y/o integral** de todos los hechos incluidos en la narrativa de la parte actora –algunos de los cuales, incluso, se tuvieron por demostrados–, a saber:

- El retiro de sus oficinas e insumos necesarios para el desempeño de su cargo (lo que se desestimó en la sentencia impugnada bajo el argumento de que no se aportaron pruebas para acreditar esos hechos);
- La omisión del pago de dietas (conducta que sí fue reconocida por la propia autoridad primigenia);
- La falta de convocatoria a sesiones de Cabildo (la cual también se tuvo por constatada en la sentencia primigenia y se calificó como inoperante bajo el argumento de que el quince de octubre del dos mil veintiuno se renovó completamente la integración del Ayuntamiento);
- Que el día de la toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento, esto es, el quince de octubre del dos mil dieciocho, les fue impedido llegar al templete por órdenes del Presidente Municipal del Ayuntamiento, lo cual pretendió acreditar con archivos electrónicos contenidos en un dispositivo “usb”, sin que de las constancias del expediente se advierta la valoración sobre su contenido y mucho menos un pronunciamiento sobre esos hechos en

particular, a pesar de que los mismos fueron reiterados mediante escrito del uno de octubre de dos mil veintiuno.

De ahí que por las razones expuestas, es que se considere que el estudio llevado a cabo por el Tribunal local no respondió a las cuestiones que fueron planteadas por la parte actora, con infracción al artículo 17 de la Constitución y que, por ende, sea dable ordenar a la responsable la emisión de una nueva determinación en la que se haga un análisis que satisfaga los principios de exhaustividad y congruencia en referencia con todo aquello en lo que se sustentó la causa de pedir de la parte promovente.

Indebida valoración probatoria.

En concepto de esta Sala Regional, también resultan **esencialmente fundados** los motivos de disenso en donde la parte promovente aduce que la sentencia impugnada es producto de una indebida valoración probatoria, aunado a que en el análisis seguido por la autoridad responsable no fueron atendidos los diversos criterios de interpretación relativos a la perspectiva de género e intercultural.

Así, lo fundado de los disensos reside en que, de conformidad con la tesis XXXVIII/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, la autoridad responsable debió flexibilizar los criterios relativos al ofrecimiento de pruebas e incluso, a partir de los hechos expuestos, recabar aquellas probanzas que resultaran necesarias para resolver la cuestión planteada.¹⁹

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54. Entre otros criterios de interpretación que se citaron en esta sentencia, en el apartado relativo a la perspectiva que sería adoptada para la solución de este medio de impugnación.



En efecto, en la síntesis de la sentencia impugnada, se aprecia que el Tribunal local calificó como inoperantes diversos agravios expresados por la parte actora en la lógica de que no fueron aportadas pruebas para demostrar los hechos en que se sustentaron, con lo que se hizo nugatoria la razón esencial del criterio interpretativo en cita.

En ese tenor, en concepto de este órgano jurisdiccional, la indebida valoración probatoria se pone de manifiesto en los siguientes hechos:

Indebida valoración probatoria en torno a la cantidad efectivamente percibida por las personas regidoras (trato diferenciado).

En concepto del Tribunal local, a partir del acta de quince de octubre del dos mil dieciocho que fue ofrecida por la responsable primigenia, era dable concluir que la remuneración fijada para las regidurías del Ayuntamiento por concepto de remuneraciones fue por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) durante los primeros dos años, mientras que al tercer año se estableció un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional esa valoración adolece de incongruencia interna por cuanto a que el Tribunal local al estudiar otros temas relativos a la fecha en que debían tener las sesiones de cabildo y el horario de labores establecidos en esa documental pública, estimó que no era dable conferirle el alcance probatorio pretendido por su oferente, ya que no se apreciaba que los

puntos tratados en esa acta de cabildo hubieran sido del conocimiento de la parte promovente.

En tales condiciones, si como el propio Tribunal local razonó, **la parte actora no suscribió esa acta de Cabildo dado que no estuvo presente en ese acto**, entonces debió justificar por qué, a pesar de ello, ese acuerdo de Cabildo debía impactar en su esfera jurídica de derechos en lo referente al importe que efectivamente debía ser percibido por él y ella como integrantes del cabildo.

En esa línea argumentativa, si como lo afirmó la autoridad primigenia al rendir su informe circunstanciado, las remuneraciones percibidas por las personas integrantes del Ayuntamiento constituyen recursos “etiquetados”,²⁰ entonces el Tribunal local bien pudo allegarse de mayor información para corroborar dicha afirmación y así tener certeza sobre las cantidades y conceptos que, efectivamente fueron “etiquetados” y devengados por concepto de remuneraciones para las regidurías, tales como los presupuestos de egresos del Ayuntamiento correspondientes a los años dos mil diecisiete (a efecto de llevar a cabo un análisis comparativo con la gestión municipal anterior), dos mil dieciocho a dos mil veinte, incluida información a la Auditoría Superior del Estado de Puebla o al Congreso local, lo que en el caso concreto no ocurrió.

En efecto, de las constancias del expediente se puede apreciar que la parte actora **solicitó en diversas ocasiones** al Tribunal local, requerir información tanto al Ayuntamiento como a otras autoridades para que se tuviera certeza sobre el importe real de las percepciones

²⁰ La parte atinente se aprecia a foja 942 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve, punto “CUARTO” párrafo segundo.



que fueron pagadas a las personas regidoras, sin que ello fuera acordado favorablemente.

Al respecto, se tiene que mediante proveído del seis de diciembre del dos mil veintiuno, el Tribunal local **acordó desfavorablemente** la solicitud de la parte actora para que se requiriera a la responsable primigenia la remisión de los estados de cuenta del Ayuntamiento relativos al año dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, bajo el argumento de que la parte actora **no demostró haber hecho la solicitud respectiva y que la misma le hubiera sido negada, lo que sustentó en lo dispuesto por el artículo 361, fracción IV del Código local.**

En tanto que, en relación con la solicitud de la parte actora para que se diera vista a la Auditoría Superior del estado de Puebla, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Congreso local con el fin de que se corroborara la veracidad de la información aportada por el Ayuntamiento, en el punto “III” del mismo proveído, el Tribunal local acordó que dicha solicitud sería tomada en consideración en el momento procesal oportuno, **sin que a la postre se hubiera realizado un pronunciamiento al respecto.**²¹

De ahí que se colige que la autoridad responsable no ciñó su actuar al criterio de interpretación contenido en la tesis **XXXVIII/2011**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** citada, a partir de la cual en estos casos se hace necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas en el ofrecimiento y admisión de las pruebas, a fin de superar

²¹ Visible a foja 503 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En esa línea interpretativa, al Tribunal local debió bastarle con que la parte actora hubiera anunciado las pruebas en el juicio y, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, debió implementar acciones para el perfeccionamiento de esos medios probatorios e incluso, **ordenar que se recabaran de oficio aquellas que resultaran necesarias para resolver la cuestión planteada.**

Es por ello que esta Sala Regional considera que la conclusión del Tribunal local llevó a cabo una valoración probatoria indebida e **incongruente** al haber desestimado los agravios bajo el argumento de que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, cuando lo cierto es que tuvo el deber de recabar aquellas que estaban a su alcance, a efecto de determinar de manera cierta la cantidad que efectivamente era percibida por las regidurías integrantes del Ayuntamiento, como pudo ser requerir a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, así como requerir el presupuesto de egresos de los años correspondientes, las nóminas firmadas de manera autógrafa por cada una de las personas regidoras en los años reclamados, entre otras.

Máxime, si se considera que la parte actora hizo patente su inconformidad con la veracidad de la documentación aportada por el Ayuntamiento.²²

²² La cual se constata en el escrito del veinticuatro de enero del año en curso, misma que corre agregada en el folio 570 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



Indebida valoración probatoria en relación con el impedimento para acceder a las instalaciones del Ayuntamiento.

A este respecto, en la lógica de la autoridad responsable, no fueron demostrados los extremos en los que la parte actora adujo que le había sido impedido *el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y sus oficinas, así como retiro de mobiliario y falta de entrega de recursos materiales para el ejercicio de su cargo.*

Sobre este particular, cabe destacar que el Tribunal local pasó desapercibida la narrativa contenida en el apartado de pruebas de la demanda primigenia, en donde, al ofrecer la prueba consistente en un video,²³ la parte promovente explicó que se ofrecía para acreditar que el día en que tuvo lugar la instalación del Ayuntamiento, esto es, el quince de octubre del dos mil dieciocho, les fue impedido subir al templete, a saber:

“...por órdenes del Presidente Municipal nos fue impedido subir al templete instalado para tales efectos.

En dicho video, se nos retuvo con la fuerza pública, se nos impidió tomar la protesta de ley junto con los demás compañeros, (sin embargo, ya estamos protestados) se nos obligó a retirarnos del lugar, a pesar de ser Regidores Integrantes de nuestro municipio”.²⁴

Ahora bien, en el caso se tiene que **ese dispositivo ofrecido por la actora como prueba, se admitió a modo de prueba técnica en la propia sentencia impugnada²⁵** al cual, si bien se confirió un valor de indicio, lo cierto es que en ninguna parte se advierte que el Tribunal

²³ La parte conducente se aprecia a foja 10 de la demanda primigenia, la cual corresponde con el folio 11 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

²⁴ La parte conducente se aprecia en los párrafos segundo y tercero de la foja con folio 7 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

²⁵ Sin que de las constancias del expediente se advierta algún acuerdo dictado por la magistratura instructora en donde se hubieran admitido las pruebas, sino que ello ocurrió en la misma sentencia impugnada.

local hubiera realizado una valoración en torno a su contenido, como tampoco se explicaron las razones por las que no era dable conferirle algún otro valor convictivo, ni se advierte un intento por adminicularla con otros elementos probatorios.²⁶

En ese sentido, se estima que la valoración probatoria llevada a cabo por la autoridad responsable a este respecto fue indebida, sobre todo si se considera que de las propias constancias del expediente se advierte que la instalación y toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento aconteció el quince de octubre del dos mil dieciocho, no así la de la parte actora, a quienes se tomó su protesta hasta el **dieciocho posterior**, aunado a que el actor fue quien tuvo que solicitar al Presidente Municipal del Ayuntamiento que le fuera tomada su protesta, según se hizo constar en los antecedentes de esta sentencia.²⁷

Adicionalmente, se advierte que el Tribunal local no formuló pronunciamiento alguno en torno a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora mediante escrito del uno de octubre del dos mil veintiuno, para acreditar los hechos acontecidos el día de la instalación del Ayuntamiento.²⁸

Cuestiones que no fueron advertidas y menos analizadas por el Tribunal local, lo que significa que el caso concreto no fue resuelto a partir de una perspectiva intercultural, de género, ni de persona adulta mayor, para determinar si, en efecto, cobraron actualidad actos que hubieran obstruido el desempeño del cargo en perjuicio de la parte

²⁶ Párrafo último de la página 14 de la sentencia impugnada.

²⁷ Según se desprende del acuse de recibido exhibido por la parte actora en su escrito de desahogo de vista del uno de octubre del dos mil veintiuno (visibles a fojas 355 y 381 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

²⁸ La parte conducente se aprecia en el folio 370, numeral "2" del cuaderno accesorio único, el cual fue acordado mediante proveído del cuatro de octubre del dos mil veintiuno –visible a foja 383- **en el sentido de tener por exhibido el dispositivo de almacenamiento "usb"** y por agregadas las documentales, pero sin hacer pronunciamiento alguno sobre su admisión ni en la demanda ni en la sentencia.



actora por parte del Presidente Municipal, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento.

Sin que sea óbice para lo anterior, la circunstancia de que el periodo para el que fueron electas las personas integrantes del Ayuntamiento hubiera concluido el quince de octubre del dos mil veintiuno, toda vez que la cadena impugnativa comenzó con antelación, además de que esa situación no impedía al Tribunal local llevar a cabo un estudio que fuera acorde con los principios de **exhaustividad y congruencia**, para estar en aptitud de determinar si se constató la actualización de una obstrucción en el desempeño del cargo en perjuicio de la parte actora y de violencia política –atento a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2021–²⁹ para, en su caso, restituir a la actora **en lo que resultara aplicable o en su defecto establecer las medidas de reparación que pudieran corresponder.**

Finalmente, si bien es cierto que las personas a quienes se atribuyen diversas conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política de género, han concluido el cargo para el cual fueron electas, lo cierto es que ello no impide al Tribunal local dar la intervención que, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 del Código local, corresponde al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que dicha autoridad administrativa electoral tenga conocimiento de los hechos y, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en torno a la procedencia de una investigación sobre la conducta que se atribuyó a quienes en su momento fungieron como Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a consecuencia de la violencia política en razón de género que fue

²⁹ De rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO". Aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

alegada en perjuicio de la actora, a través del procedimiento especial sancionador a que se contrae la disposición jurídica en cita.³⁰

Así, al haber alcanzado su pretensión, se estima innecesario el pronunciamiento particular sobre el resto de los motivos de disenso.

C. Efectos.

Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la violación al principio de exhaustividad, congruencia e indebida valoración probatoria, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, en plenitud de jurisdicción, **emita una nueva determinación en la que:**

- A partir de los hechos expuestos por la parte actora en el curso de la cadena impugnativa, analice en su integralidad si en el caso concreto y en su momento se constató una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora en su vertiente del desempeño del cargo.
- Que después de allegarse de mayores elementos relacionados con las remuneraciones pagadas a las personas regidoras del Ayuntamiento, establezca cuál era la cantidad que efectivamente percibía cada una de las personas regidoras y, en su caso, determine si como lo señala la parte actora, hubo un tratamiento diferenciado entre aquellas que les eran pagadas y aquellas que se cubrían a sus pares.
- Después de analizar a cuánto ascendían las prestaciones percibidas por las personas regidoras, establecer el cálculo y monto real de aquellas que efectivamente son adeudadas por el Ayuntamiento a la parte actora y ordenar su correspondiente pago en un **plazo que sea breve**.

³⁰ Similar criterio se adoptó al resolver los juicios SCM-JDC-35/2021 y SCM-JDC-1612/2021.



- En la sentencia que emita el Tribunal local en cumplimiento de este fallo, se **deberá dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, conozca sobre los constitutivos de violencia política alegados por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en este fallo.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía **correo electrónico** a la Sala Superior en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General **3/2015**.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³¹.

³¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.